
Núm. 4598

Juésves 18

1845.

de mayo.



AÑO ONCENO.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La direccion general de aduanas me dice lo que sigue:

Por el ministerio de hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 19 del actual la órden siguiente:—El Sr. ministro de hacienda dice con esta fecha al contador general del reino lo que sigue.—He dado cuenta al regente del reino de un expediente instruido en este ministerio de mi cargo con motivo de una instancia presentada por don Miguel Merlos, Interventor de los almacenes de la Aduana de Cádiz, en solicitud de que se declare hallarse comprendido en la escepcion que hace el art. 2.º del Real decreto de 28 de diciembre de 1838 sobre pago de alquileres. Enterado igualmente S. A. de las diferentes reclamaciones que le han sido dirigidas para que se descuente de los mismos los gastos hechos por varios individuos, ya para poner corrientes sus respectivas habitaciones, ya para conservarlas y repararlas, se ha servido resolver: 1.º Que el interventor de los almacenes de la aduana de Cádiz no está ni debe estar comprendido en la exencion del artículo 2.º

del citado Real decreto; pues si bien sus funciones pueden tener alguna analogía con las del alcaide, nunca es como este el encargado de su custodia y conservacion. 2º Que dicha exencion se haga estensiva á todos los porteros, mozos y ordenanzas que ocupen algunas habitaciones en los edificios én que están establecidas las oficinas, á los cuales se les dará cabida siempre que el local lo permita, tanto por la mayor seguridad de las mismas como por las ventajas que reportará el servicio. Y 3º Que se descuente del importe de los alquileres devengados desde la fecha en que fué espedido el citado Real decreto, los gastos de las obras que cada individuo haya ejecutado en su respectiva habitacion; para lo cual deberán reunir la contaduría general del reino y el tribunal mayor de cuentas todas las noticias y datos necesarios al efecto. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su circulacion y efectos consiguientes.—De la propia órden, comunicada por el referido señor ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento.—Y la direccion la traslada á V. S. para su inteligencia, la de esas oficinas y oportuno cumplimiento, disponiendo se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de todos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de abril de 1843.—Juan García Barzanallana.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia al fin que se indica. Palma 15 de mayo de 1843.—Joaquin Scheidnagel.

Por la administracion general de bienes nacionales se me ha comunicado la órden que sigue:

Por órden de S. A. el regente del reino, que el ministerio de Hacienda ha comunicado á esta administracion general en 19 del corriente mes, se manda circular para su puntual observancia el siguiente Real decreto de 3 de agosto de 1840.—Con presencia de lo que me habeis manifestado sobre la necesidad de dictar una medida que evite los abusos que pueden cometerse por los compradores de fincas nacionales, cuyo valor consista en su total ó mayor parte en arbolados ó montes que pueden ser destruidos por la codicia sacando de ellos las ventajas de que son susceptibles, sin que el Estado tenga medios de reintegrarse si

aquellos se declarasen en quiebra; y con el justo fin de que en tales casos no quede ilusoria la garantía establecida por el artículo 18 del Real decreto de 19 de febrero de 1836; en nombre de mi augusta Hija la Reina doña Isabel II, y conforme con el parecer del consejo de ministros, vengo en resolver: Artículo 1.º Los sujetos á cuyo favor se adjudiquen en adelante fincas de la espresada clase, además de ser responsables con ellas al completo pago de la cantidad en que fueron rematadas, presentarán fianza equivalente á la mitad del precio de su tasación en otras fincas, ó de las dos terceras partes de la misma tasación en efectos de la deuda consolidada. Artículo 2.º A los sujetos se hallen en el día en posesión de dicha clase de fincas, que se les exigirá igualmente fianza, bajo la propia proporción, del importe de los plazos que falte aun satisfacer. Artículo 3.º La fianza de que hablan los artículos anteriores no se exigirá si los compradores de las fincas de que en ellos se trata pagasen en su totalidad la cantidad en que hubiesen sido rematadas. Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.

El precedente Real decreto se servirá V. S. disponer se circule y haga notorio en la provincia de su cargo por los medios que estén á su alcance; y cuidará de que tenga exacto cumplimiento, así por parte de las oficinas del ramo, como de los compradores de bienes nacionales de la clase á que se contrae; dándome aviso del recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de abril de 1843.—José Crozát.

A la que doy publicidad por medio de este periódico para conocimiento de los compradores de bienes nacionales. Palma 16 de mayo de 1843.—Scheidnagel.

Por la administracion general de bienes nacionales se me ha comunicado la orden siguiente.

Por el ministerio de hacienda con fecha 26 del corriente se ha comunicado á esta administracion general la orden que sigue.—Con esta fecha digo al director general de Rentas Unidas lo siguiente.—En orden de 9 de marzo último se comunicó á V. S. la resolución que de acuerdo con su dictámen, el de la contaduría general del reino y

asesor de la superintendencia de la Hacienda pública se ha-
bia servido adoptar S. A. el Regente del reino, declarando
que los cupos respectivos por contribuciones ordinarias de-
ben sufrir una baja proporcionada á las cuotas con que
contribuyeran las fincas que fueron del clero secular y re-
gular antes de su incorporacion al estado, limitándose á
las que por ser de adquisicion posterior al concordato con-
tribuian de hecho y estaban anotadas en los padrones de
la riqueza imponible al señalarse los actuales cupos, y
siempre que tambien vaya desapareciendo esta rebaja á
medida que las espresadas fincas se ensagenen. En la mis-
ma orden se previno á V. S. que al circularla esplanara las
bases del asesor, dictando reglas fijas á los intendentes
para que la ejecución sea uniforme y no se causen perjuicios
indebidos al Estado. Sobre este estremo versa la consulta
que en 18 de este mes hace esa Direccion al ministerio de
mi cargo, acompañando el dictamen de la contaduría gene-
ral del reino con el que está de acuerdo. Y enterado S. A.
de que lo propuesto en la indicada consulta conserva intac-
to el principio de justicia que se reconoció en las solici-
tudes de las Diputaciones provinciales de Valencia, Tarrago-
na, Castellon y otras de las provincias de la Corona de
Aragon y Principado de Cataluña, que la ejecución afian-
za el órden administrativo, garantiza el buen sistema de
contabilidad y presenta la sencillez y simplificacion en las
operaciones, se ha servido S. A. resolver de conformidad,
que las fincas de que se trata paguen por meno de los ad-
ministradores de bienes nacionales las mismas cantidades
por que antes salian figurando en las contribuciones ordi-
narias, pero que estos no abonen suma ninguna á los ayun-
tamientos por las mencionadas contribuciones de las fincas
de dicha procedencia, si no constan incluidas por el año
anterior al en que se incorporó de ellas el Estado en los
repartimientos del pueblo en donde radiquen, debidamente
formados y con la aprobación competente, debiendo exigir
bajo su responsabilidad el cumplimiento de las Reales ins-
trucciones en todas sus partes, y que se les presenten las
listas cobratorias aprobadas tambien para satisfacer las
cuotas correspondientes á las fincas que administran, cuyo
estremo justificarán con certificacion de la contaduría del

ramo y V.º B.º del intendente de la provincia, acompañando este documento á los recibos que les cedan los ayuntamientos, y debeat componer una parte de la data en sus cuentas. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos espresados.—De la propia órden lo traslado á V. S. para que encargue no se pongan obstáculos á su cumplimiento.

La administracion lo trascribe á V. S. para que se sirva disponer que por parte de las oficinas del ramo se llenen los objetos á que se contrae la resolucion de S. A., dando aviso del recibo de esta comunicacion.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de abril de 1843.—José Crozet.

A la que doy publicidad por medio de este periódico. Palma 16 de mayo de 1843.—Joaquin Scheidnagel.

La Direccion general del tesoro público con fecha 30 del mes finido me dice lo siguiente.

El Escmo. Sr. ministro de hacienda con fecha 16 del corriente dice á esta Direccion general de órden de S. A. el Regente del reino lo que sigue.—Escmo. Sr.: Por el ministerio de gracia y justicia se dijo á este de Hacienda en 9 del actual lo que sigue.—Enterado el Regente del reino de una comunicacion del intendente de Toledo consultando si deberá ó no pagarse de la contribucion general del culto y clero, un teniente que antes de la ley de 14 de agosto de 1841 existia en la parroquia de Sonseca pagado por el párroco y cuya asignacion no puede hoy cubrir el ecónomo con la suya, S. A. ha tenido á bien mandar que este y demas tenientes cuyas parroquias estén en economato perciban su asignacion siempre que no escada de la señalada á los de su clase del mismo modo que estos. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y que lo circule con igual fin á los intendentes de provincia.—Lo que traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia de los ayuntamientos y demas á quienes pueda interesar. Palma 15 de mayo de 1843.—Joaquín Scheidnagel.

El intendente militar del 9.º distrito.

Debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito, por el tiempo de un año, que dará principio en primero de octubre del presente y concluirá en 30 de setiembre de 1844; en cuya consecuencia he señalado para su único remate el día 30 de junio á las doce de su mañana, en los estrados de esta intendencia militar, calle de Mesones número 14. Las posturas se admitirán, ya sea para todo el distrito y reunion de artículos, ya con separacion de estos y limitacion á cada una de las provincias, partidos ó puntos de suministro; y los que gusten hacer proposiciones con anticipacion al remate, podrán presentarlas en esta intendencia ó en las comisarías de guerra de esta plaza y Cáceres, autorizadas para recibir las parciales, y en cuyas dos oficinas se hallará de manifiesto el pliego general de condiciones á que el contrato ha de sujetarse.

Y para que llegue á noticia de todos he dispuesto que este edicto tenga la circulacion y publicidad prevenida por el gobierno. Badajoz 28 de abril de 1843.—Joaquin Rendon.
---Manuel Sanchez Velazco, secretario.

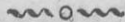
El intendente militar del 6.º distrito.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito, por término de un año que principiará en 1.º de octubre del corriente y concluirá en 30 de setiembre de 1844, he dispuesto se celebre su único remate el día 20 de julio próximo á las doce en punto de la mañana en los estrados de esta intendencia, sita en la calle del Coso núm. 42, á la que podrán concurrir los sugetos que quieran tomar á su cargo dicho servicio, á hacer sus proposiciones por sí ó por medio de personas autorizadas con poder bastante, ya sea para todo el distrito y reunion de artículos, ya con separacion de estos, ó para cualesquiera de los puntos de guarnicion del mismo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la referida intendencia; advirtiendo que los comisarios de guer-

ra de Huesca, Teruel y Jaca en poder de quienes se halla tambien el pliego de condiciones, están autorizados para admitir las proposiciones que se les presenten, y deberán remitírseles con la debida anticipacion para tenerlas á la vista en el acto de la subasta. Zaragoza 6 de mayo de 1843.
--Francisco Fontela.--Juan Bautista Ayus, secretario.

Hospital general de caridad de Mallorca.

El producto de la bandeja del beneficio verificado el dia de ayer á favor del establecimiento por la compaña de declamacion en el teatro principal de esta ciudad, fué el de ochenta y nueve duros, siete reales y diez y seis mrs.; cuya partida ha sido depositada con cargareme núm. 74 de esta fecha. Lo que se avisa al público para su conocimiento. Palma 15 de mayo de 1843.—Melchor Bestard.—Miguel Estade y Sabater.—Sebastian Feliu.



COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y ARBITRIOS
DE AMORTIZACION.

Fincas adjudicadas, y personas á cuyo favor lo han sido.

Provincia de Granada.

D. José Lopez Jordan, para ceder, remató una haza de 17 marjales de tierra calma, pago de Zaidin, término del mismo, que fué del convento de Sta. Isabel de id., en . . . 30200

D. Mariano Gomez Moreno remató una casa sita en Granada, calle del Laurel, n. 6 que fué de las monjas Agustinas de la misma, en . . . 20000

D. Diego Romero remató una haza de tierra de cabida 9 marjales, término de la misma, pago de Zaidin, que fué de las monjas de Santi Spíritus de id., en . . . 20000

D. Felix Rodriguez Villarroel, para ceder, remató otra id. de id., de 3 marjales, término de id., pago de id., que fué de las monjas de Sta. Isabel de la misma, en . . . 2400

D. José Marín remató un huerto, de cabida un marjal, término de Huétor-Vega, que fué de las monjas de la Encarnación de la misma, en 750

Juan Jimenez Marín remató un cortijo llamado Cañuela Alta en el pago de las Madres, término de la villa de Guajar Taraquit, con casa y 17 fanegas de tierra de regadío, 140 plantanos de olivos y 50 campales, que fué del convento de la Victoria de Mítril, en 24000

D. Juan Bautista Quesada, quien la cedió á D. Manuel Urbina, remató una casa sita en Granada, n. 3, calle de Cordilleros, manzana 415, que fué del suprimido convento de Santo Domingo de id., en 14000

Provincia de Guadalajara.

D. José Skuerret remató una casa sita en Guadalajara, plazuela de la Fábrica, de 3931 pies cuadrados superficiales, que perteneció á las monjas de los Remedios de id., en 35100

El mismo remató una tierra en los Blanqueares, de haber 2 fanegas, que perteneció á los Dominicos de id., en 1201

El mismo remató otra id. en la Butrera, de haber 4 fanegas, que perteneció á dicho convento, en 2201

D. Severiano Paez Jaramillo remató otra id., término de Cabanilla, de haber 2 fanegas y 9 celemines, donde dicen Butanejo, que perteneció al convento de Santo Domingo de Guadalajara, en 1500

El mismo remató otra id., término de Cabanillas del Campo, de 9 fanegas donde dicen la Veguilla, que perteneció á dicho convento, en 2700

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.